REPÚBLICA DE COLOMBIA
CIRCUITO JUDICIAL DE GARAGOA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Garagoa, Boyacá, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Referencia:	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante:	AMIRA YAZMIN ÁVILA TOLOZA
Accionada:	NUEVA EPS S. A.
Vinculadas:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, IDIME, HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO, HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ, MUNICIPIO DE GARAGOA, OFICINA DEL SISBEN DEL MUNICIPIO DE GARAGOA, SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE GARAGOA, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, PERSONERÍA MUNICIPAL DE GARAGOA y CONCEJO MUNICIPAL DE GARAGOA.
Radicado:	152994089001-2021-00084-00.

Sentencia No. **036**

Temas. Protección del derecho fundamental a la salud. Procedencia de la acción de tutela frente a la vulneración de los derechos fundamentales a la seguridad social en salud, dignidad humana y la vida por la falta de realización de exámenes médicos.

Procede el Juzgado a resolver la acción de tutela de la referencia dentro de la oportunidad legal pertinente.

1. IDENTIFICACIÓN DEL TEMA DE DECISIÓN.

Se decide en primera instancia la acción de tutela propuesta por la señora Amira Yazmin Ávila Toloza contra la Nueva EPS S. A., por medio de la cual solicita se le protejan los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, vida en condiciones dignas y vida, y, en consecuencia, se ordene a la accionada que, en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, (i) le asignen las citas médicas ordenadas por su galeno tratante; (ii) se autorice medicamentos y terapias para llevar a cabo su cirugía de mano; (iii) de otro lado, que se ordene al Hospital Infantil Universitario de San José, asigne una cita para medicina del deporte.

Como sustento fáctico, la quejosa señaló que es ama de casa de 50 años, y que padece de hipertensión severa, lo que conllevó a una serie de

padecimientos como diabetes y problema de riñón. Aseveró que, en los últimos años, su condición ha empeorado, en especial que le han ordenado controles con nefrología, especialista que dispuso una serie de exámenes para ver la afectación de sus riñones. Agregó que lleva más de 15 días sufriendo de fuertes dolores en las manos, producto de la enfermedad de túnel del carpo, por lo que requiere de una cirugía de forma urgente.

Refirió que, en enero de 2021, le enviaron una serie exámenes como son "*Renograma secuencial con filtración glomerular. (14-01-2021), control de seguimiento con especialista en Nefrología (27-02-2021), Dehidroepinandrosterona sulfato (epinandrosterona – DHEA-SO4), Testosterona total Androstenediona, Hidroxiprogesterona 17 ALFA+ Insulina pre y post glucosa, consulta con especialista del deporte (11-12-2020), colesterol de alta densidad HDL, colesterol de baja densidad LDL automatizado, colesterol total, creatinina en suero, glucosa pre y pos carga de glucosa, triglicéridos, testosterona total y androstenediona*", los cuales radicó desde esa fecha, pidiendo que se direccionaran a un solo destino, dado que no posee capacidad económica, por eso que los autorizaron para Hospital Infantil Universitario de San José, Idime y Hospital Universitario San Ignacio, no obstante, que a pesar de pedir la asignación de citas no se ha podido lograr su realización, dado que por ser del régimen subsidiado no hay fechas ni asignan citas, a pesar de lo cual anotó que únicamente le han realizado dos de los exámenes ordenados, y que al gestionar las ordenes que se hallan vencidas le informan que no es posible, porque recibieron usuarios de otra EPS.

Agregó, que no tiene empleo ni ingresos con los cuales poder asumir los costos de los exámenes, y que requiere con urgencia la realización de los exámenes, pero que su EPS impone barreras para ello.

2. **PROBLEMA JURÍDICO**

En el presente asunto se ha de determinar si la Nueva EPS S. A. y el Hospital Infantil Universitario de San José vulneran a la señora Amira Yazmin Ávila Toloza sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social y vida en condiciones dignas, al no garantizar de forma efectiva la práctica de los exámenes e imágenes diagnosticas ordenadas por su médico tratante.

3. **CRÓNICA DEL PROCESO O ANTECEDENTES**

3.1. Mediante providencia de fecha 19 de noviembre de 2021, se ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el Juzgado Penal del Circuito de Garagoa en providencia de 17 de noviembre de 2021 por medio de la cual decretó la nulidad de todo lo actuado; providencia en la cual, además, se dispuso admitir la acción de tutela y notificar de manera inmediata a la accionada, para que en el término de dos (2) días emitiera su pronunciamiento al respecto. De igual manera, se dispuso vincular al trámite, como accionadas, a la Administradora de los Recursos del Sistema General del Sistema de Seguridad Social en Salud – ADRES, Secretaría de Salud del Departamento de Boyacá, Idime, Hospital Universitario San Ignacio, Hospital Infantil Universitario de San José,

Municipio de Garagoa, Oficina del Sisben del Municipio de Garagoa, Secretaría de Desarrollo Económico y Social de la Alcaldía Municipal de Garagoa, Superintendencia Nacional de Salud, Ministerio de Salud y Protección Social, Personería Municipal de Garagoa y Concejo Municipal de Garagoa.

3.2. **Contestaciones de la accionada y vinculadas**.

3.2.1. **Hospital Universitario San Ignacio**. Por medio de su representante legal para asuntos judiciales aclaró, en primer lugar, que la naturaleza de dicha institución es la de ser un centro asistencial encargado de prestar servicios de salud, por eso que una vez la EPS del paciente ordena y autoriza el procedimiento, consulta o examen, lo atienden en razón a la existencia previa de un contrato de prestación de servicios; en esa línea, refieren que como entidad prestadora del servicio de salud no pueden extralimitarse en sus funciones y autorizar servicios que requiere la accionante, por cuanto es la entidad aseguradora la obligada a garantizar la prestación del servicio, quien debe contar con una red amplia y suficiente de instituciones prestadoras que garanticen el acceso al afiliado; además, refieren que no se hallan en posibilidad de adelantar los procedimientos pedidos, toda vez que se encuentran en extrema sobreocupación que ha generado un episodio de crisis hospitalaria.

3.2.2. **Nueva EPS S. A.** A través de apoderado especial, y mediante escrito que milita en el expediente, pidió, de forma principal, se denegara la acción de tutela, y de manera subsidiaria, que en el evento de que la decisión sea favorable se indique concretamente los servicios y tecnologías de salud que no estén financiados con recursos de la UPC; se ordene a ADRES reembolsar todos aquellos gastos en que incurran en cumplimiento del fallo; especificar en el fallo la patología respectiva, de ordenarse tratamiento integral; que previo a autorizar cualquier tratamiento se disponga de una valoración por el médico tratante.

Con ese fin indicó que viene asumiendo todos los servicios médicos que ha requerido la accionante, conforme a lo ordenado por el médico tratante, y que ellos no prestan el servicio de salud directamente, sino a través de una red de prestadores de servicios de salud contratada; IPS que programan y solicitan autorización para la realización de citas, cirugías y procedimientos, entrega de medicamentos, entre otros.

Consideran, de otro lado, que no han vulnerado los derechos constitucionales de carácter fundamental de la accionante, puesto que se han ceñido a la normatividad aplicable en materia de seguridad social en salud, en especial que no hay prueba de que por su parte se esté negando un servicio médico, toda vez que no existe negación de servicios de salud, así como también señalaron que la vigencia de las autorizaciones, es un tiempo razonable implica derechos en doble sentido, porque para el afiliado constituye una prerrogativa de adquirir lo ordenado por el médico, y para la EPS es un deber que permite cumplir plazos razonables lo dispuesto.

Dijeron que todos los afiliados tienen una IPS asignada desde el momento de la afiliación, que este puede modificar la IPS cuando cambie su lugar de residencia o de trabajo; además, que han concentrado su población afiliada en las IPS primarias, teniendo en cuenta el domicilio de cada uno, y que cada IPS dispone de su propio punto de autorización, evitando desplazamientos y facilitando el acceso a los servicios ofertados; añadiendo que no puede circunscribirse a que en una IPS determinada se presten los servicios de salud, puesto que el derecho a la salud no se satisface con una IPS determinada.

3.2.3. **Hospital Infantil Universitario de San José.** Por conducto de su representante legal para asuntos judiciales refirió que a la accionante no se le ha prestado atención en salud de ninguna índole, por lo que desconocen el diagnóstico, la condición clínica, tratamiento y órdenes médicas, por eso anotan que es la encargada de la prestación de la atención en salud la que debe pronunciarse sobre la pretensiones de la accionante y dar continuidad al manejo médico; también, que de los anexos se observa que la EPS de la paciente generó una autorización para consulta por primera vez por la especialidad de medicina del deporte, empero que en sus registros no se observa que se haya pedido cita alguna; no obstante, que se precedió a asignar la cita en cuestión para el día 8 de noviembre de 2021, aclarando que esta no puede asignarse antes, puesto que habría que quitarle el cupo a otro paciente, por lo que solo tienen la posibilidad de asignar citas en la medida de la programación de las mismas lo permitan. Por, tanto pide se les desvincule de la presente acción de tutela.

3.2.4. **Ministerio de Salud y Protección Social.** Por medio de apoderado general manifestó que a esa Institución no le consta nada de lo dicho por la parte accionante, dado que no tiene dentro de sus funciones la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de salud, por eso consideran no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la accionante. De otro lado, consideran que existe falta de legitimación en la causa por pasiva y ausencia de responsabilidad imputable a ellos, dado que las pretensiones van encaminadas básica y directamente en señalar la presunta responsabilidad de Nueva EP, ante la negativa de garantizar la prestación del servicio de salud, por eso que, no teniendo participación en los hechos señalados por la convocante, y al no existir imputación jurídica en virtud de la cual pueda asignarse algún tipo de responsabilidad no existe legitimación. Además, que conforme a la Ley 100 de 1993, artículos 177 a 179, la responsabilidad en la prestación del servicio de salud a los usuarios se halla a cargo de la correspondiente entidad prestadora del servicio de salud, quienes a través de su propia red de prestadores del servicio de salud.

Por lo anterior pide se declare improcedente el amparo, y en su lugar, se le exonere de la responsabilidad que se le endilga.

3.2.5. **Municipio de Garagoa.** El Alcalde en contestación arrimada al trámite manifestó que no han sido informados acerca de las dificultades que ha tenido la accionante para que sean agendadas las citas médicas por parte de su EPS; agregando que no tienen injerencia alguna frente a los derechos fundamentales de la accionante, puesto que no han

intervenido en la relación de ella ni la EPS, razón por la cual consideran se constituye una falta de legitimación en la causa por pasiva.

3.2.6. **Superintendencia Nacional de Salud.** El subdirector Técnico de Defensa Jurídica de la entidad pidió, declarar que (i) no han vulnerado derechos fundamentales del accionante; (ii) se les desvincule, toda vez que no han trasgredido derecho al accionante, puesto que existe falta de legitimación en la causa; (iii) se les desvincule, de toda responsabilidad dentro de la presente acción.

Para ello, dijo que es la EPS la responsable de la calidad, oportunidad, eficiencia y eficacia en la prestación de los servicios de salud, por eso que estas son las llamadas a responder por toda falla, enfermedad o incapacidad que se genere con ocasión de la no prestación del servicio, y que ellos únicamente como máximo órgano de inspección vigilancia y control propugnan porque los agentes del mismo cumplan a cabalidad con las obligaciones y deberes asignados en la ley, por eso que no son quienes tienen en cabeza el aseguramiento de los usuarios del sistema, ni la facultad de prestar los servicios de salud, ello recae en la EPS. De otra parte, aseveró, respecto a la estabilidad laboral reforzada, que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha extendido el beneficio de la protección laboral reforzada estabilidad en la Ley 361 de 1997, a favor, no sólo de los trabajadores discapacitados calificados como tales, sino a aquellos que sufren deterioros de salud en el desarrollo de sus funciones.

3.2.7. **Concejo Municipal de Garagoa.** Por medio del Presidente de la Corporación manifestó que no tienen ninguna responsabilidad en cuanto al litigio, dado que no existe ninguna solicitud o requerimiento a esa Institución, ni el conflicto se halla dentro de las funciones del Concejo, siendo una situación suscita entre la accionante y su EPS, razón por la cual consideran no ha incurrido en ninguna acción u omisión que genere vulneración de algún derecho fundamental, razones por las que consideran se configura, en el caso concreto, una falta de legitimación en la causa por pasiva.

3.2.8. **La Administradora de los Recursos del Sistema General del Sistema de Seguridad Social en Salud – ADRES, Secretaría de Salud del Departamento de Boyacá, Idime, Oficina del Sisben del Municipio de Garagoa, Secretaría de Desarrollo Económico y Social de la Alcaldía Municipal de Garagoa y la Personería Municipal de Garagoa.** No se pronunciaron sobre los hechos objeto de la acción de tutela, dentro del término que le fue otorgado.

4. **COMPETENCIA**

En virtud de lo previsto en los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000 y 333 del 6 de abril de 2021, este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela en primera instancia.

5. **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**

a) **Legitimación por activa.** Se acreditó en el expediente que **Amira Yazmin Ávila Toloza** es la persona que puede verse afectada en su derecho a la salud, y se encuentra afiliada a la Nueva EPS S. A.

b) **Legitimación por pasiva.** Se probó igualmente que es la entidad de salud **Nueva EPS S. A.** quien podría resultar infractora de los derechos fundamentales de la accionante, entidad que se halla debidamente representada por su Presidente José Fernando Cardona Uribe, según certificación dela Cámara de Comercio de Tunja.

De otro lado, en cuanto a la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES**, se tiene que la misma está vinculada como ente encargada de administrar los recursos que hacen parte del Fosyga y Fonsaet, los que financian aseguramiento en salud, los copagos de prestaciones no incluidas en el PBS del régimen contributivo y los recursos que recauda por gestiones de la UGPP.

De igual manera, se hacía necesaria la vinculación de la **Secretaría de Salud del Departamento de Boyacá, Idime, Hospital Universitario San Ignacio, Hospital Infantil Universitario de San José, Municipio de Garagoa, Oficina del Sisben del Municipio de Garagoa, Secretaría de Desarrollo Económico y Social de la Alcaldía Municipal de Garagoa, Superintendencia Nacional de Salud, Ministerio de Salud y Protección Social, Personería Municipal de Garagoa y del Concejo Municipal de Garagoa.**

6. **DECISIONES PARCIALES SOBRE VALIDEZ Y EFICACIA DEL PROCESO.**

a) Decisión parcial sobre validez del proceso. El procedimiento se ha rituado por lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 y no se observa causal de nulidad que pueda generar invalidación de lo actuado.

b) Decisión parcial sobre eficacia del proceso. Se dan los presupuestos procesales para emitir la sentencia de fondo que corresponde.

7. **TESIS DEL DESPACHO**

En relación con el problema jurídico planteado en la presente sentencia, el Despacho sostendrá que la acción de tutela si es procedente cuando se afecta el derecho fundamental a la Seguridad Social en Salud de los usuarios a quienes de forma injustificada no se les realizan los procedimientos médicos ordenados por su médico tratante.

Para resolver se efectúan las siguientes

8. **CONSIDERACIONES**

8.1. **Marco normativo**

Con el objeto de asegurar la protección inmediata de los derechos fundamentales, el artículo 86 de la Constitución Política consagra la

acción de tutela como mecanismo procesal mediante el cual las personas pueden exigir el respeto de sus derechos constitucionales fundamentales, tanto al Estado como a particulares, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión y, condicionado, en todo caso, a la no disponibilidad de otros medios judiciales de defensa, salvo frente al perjuicio irremediable, donde opera de manera transitoria.

En Desarrollo de las directrices impartidas por el Decreto 2591 de 1991, la Honorable Corte Constitucional ha desarrollado una serie de criterios que sirven para identificar los derechos que son susceptibles de ser amparados por vía de tutela, dentro de los cuales se halla el criterio de los derechos fundamentales por definición jurisprudencial de esa alta corporación, siendo uno de esos derechos el aquí involucrado, es decir, el derecho fundamental a la salud.

8.1.1. El derecho fundamental a la salud y su protección por vía de tutela.

A partir de la sentencia T-760 de 31 de Julio de 2008 de la Corte Constitucional[1], se unificaron los criterios y aspectos determinantes para la procedencia de la acción de tutela, con el fin de proteger el derecho fundamental a la salud, y en ella se estableció, que a partir de dicha determinación este derecho, es un derecho constitucional fundamental autónomo, no solamente por guardar estrecha relación con los derechos a la vida, integridad personal y dignidad humana, sino porque en muchas oportunidades la parte actora tiene la calidad de ser sujeto de especial protección, amén de que la salud es un servicio público amparado por la Carta Política, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, y que su consagración como derecho autónomo es acorde con el desarrollo o evolución de su protección en el ámbito internacional.

En el fallo referido la Corte Constitucional señaló:

> ***"3. El derecho a la salud como derecho fundamental***
> *El derecho a la salud es un derecho constitucional fundamental. La Corte lo ha protegido por tres vías. La primera ha sido estableciendo su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana, lo cual le ha permitido a la Corte identificar aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitir su tutelabilidad; la segunda ha sido reconociendo su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, lo cual ha llevado a la Corte a asegurar que un cierto ámbito de servicios de salud requeridos sea efectivamente garantizado; la tercera, es afirmando en general la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna. A continuación, pasa la Corte a delimitar y caracterizar el derecho a la salud, en los términos en que ha sido consignado por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la Ley y la jurisprudencia."*

No obstante, la fundamentalidad de un derecho no implica, que necesariamente todos los aspectos cobijados por éste deban ser

[1] Corte Constitucional, Sentencia T-760 de 31 de julio de 2008 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).

tutelables, porque los derechos constitucionales no son absolutos, dado que pueden limitarse conforme a criterios de razonabilidad y proporcionalidad, la posibilidad de exigir el cumplimiento de las obligaciones derivadas y la aptitud de hacerlo mediante esta acción, son asuntos diferentes y separables.

Se debe resaltar que la salud es un derecho complejo, en el que se hallan comprometidos recursos materiales e institucionales que, de suyo, ameritan una política pública, planes, cronogramas y el diseño de estrategias en las que deban participar los interesados, con el propósito de conferir primacía a los principios de equidad, solidaridad, subsidiariedad y eficiencia que corresponden al Estado y a los particulares que obran en su nombre.

También ha señalado la jurisprudencia que la vida no se limita a la posibilidad de una mera existencia física y que la afectación de ese derecho fundamental no puede ser entendida únicamente cuando la persona está al borde de la muerte. De manera que el amparo tiene lugar no sólo cuando quien busca la protección está a punto de morir o de sufrir una pérdida funcional significativa, sino que el concepto es más amplio, incluye la realización humana en todas sus manifestaciones enmarcada en el principio de dignidad, hasta el punto de garantizar una existencia en condiciones dignas.

En ese orden, la acción de tutela está llamada a prosperar no sólo ante circunstancias graves que puedan comprometer la existencia biológica de una persona, sino frente a eventos que, no obstante ser de menor gravedad, perturben el núcleo esencial del derecho a la vida y tengan la posibilidad de desvirtuar claramente la vida y la calidad de la misma en las personas, según cada caso específico.

9. **EL CASO EN CONCRETO**

En el asunto que ocupa la atención del Despacho, la accionante aduce que se le vulneran los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, dignidad humana y vida, por parte de Nueva EPS S. A., al no materializar de forma efectiva la autorización de los exámenes e imágenes diagnosticas ordenadas por su médico tratante.

En esta oportunidad se tiene que Amira Yazmin Ávila Toloza se encuentra afiliada y viene siendo atendida por parte de Nueva EPS S. A., con cargo al régimen subsidiado, según se indicó en los hechos de la demanda y se reconoció por su entidad prestadora del servicio de salud, razón por la cual debe recibir el servicio de seguridad social, protección y la atención requerida para conservar su salud, de conformidad con lo establecido en la ley 100 de 1993 en el literal c del artículo 156 que establece *"todos los afiliados al sistema general de seguridad social recibirán un plan integral de protección, con atención preventiva, médico quirúrgica y medicamentos esenciales, que será denominado el plan obligatorio de salud.* Luego si existe un diagnóstico por parte del médico tratante, es deber de la EPS **autorizar y garantizar** la continuidad en el suministro de los procedimientos médicos, sin trabas administrativas.

De igual manera, el Despacho no puede perder de vista que el médico lleva inherente la obligación de velar por la preservación de la salud del ser humano, por sobre cualquier otro interés ya sea de índole económico o social, por tal razón, se observa que los exámenes e imágenes diagnosticas ordenadas por su médico tratante, son de vital importancia para mantener su salud y mitigar sus padecimientos, y con la demora en la realización de los mismos, la salud de la accionante corre peligro, razón por la cual este Juzgado considera necesario que la EPS encartada, materialice las ordenes de los servicios médicos pedidos ahora por vía de tutela, y que fueron prescritos por el médico tratante, puesto que tal omisión pone en riesgo la salud de la usuaria.

Por tanto, se encuentra una evidente vulneración de los derechos fundamentales de la demandante por parte de su EPS, a causa de la no materialización de la autorización de los exámenes e imágenes diagnosticas ordenadas, pues aunque la EPS indicó, en su escrito de contestación de tutela, haber autorizado los exámenes ahora pedidos por vía de tutela, puesto que se generó las autorizaciones respectivas, algunos direccionados a las IPS vinculadas al trámite, es decir, que hizo las gestiones pertinentes para garantizar la prestación de los servicios requeridos por la usuaria, es lo cierto que las vinculadas indicaron no tener servicios médicos pendientes a favor de la accionante que fueran pedidos por la EPS involucrada, lo que deja en el limbo y totalmente desprotegida a la paciente, quien a pesar de contar con autorizaciones de su EPS no se le han realizado los exámenes pedidos.

Indiscutible resulta, para este Despacho, que a la accionante a pesar de habérsele autorizado los exámenes e imágenes diagnosticas para tratar su patología, a la fecha no se ha realizado los mismos, siendo **obligación** de la EPS demandada, máxime cuando la usuaria requiere con urgencia el procedimiento médico, los pacientes tienen unos derechos y se les deben respetar por encima de trámites burocráticos que van en desmedro del buen servicio que deben ofrecer los particulares que suplen al Estado en la prestación del servicio de salud.

Ahora, ante la posibilidad de que lo ordenado no esté contemplados en el Plan de Beneficios en Salud (PBS), es de público conocimiento para la entidad acá accionada que es su responsabilidad el suministro de los mismos, aunque no estén contemplados en el PBS y que con posterioridad tiene la posibilidad de hacer el respectivo recobro ante el ente territorial correspondiente que para el caso sería la Secretaria de Salud del Departamento de Boyacá. El fundamento legal para para ejercer la potestad de recobro por parte de las E.P.S., se encuentra en la Ley 1122 de 2007, Ley 1438 de 2011 y en las Resoluciones 5073 de 2013, 5395 de 2013 y 1479 de 2015 del Ministerio de Salud y la protección Social, las cuales definen los criterios y condiciones que deben presentarse para poder ejercer a cabalidad dicha figura. Así las cosas, cuando la persona que requiere un servicio, procedimiento o medicamento no incluido en el PBS, no tiene la capacidad económica para sufragar su costo; se ha reiterado que la E.P.S. es la llamada a prestar el servicio de salud, teniendo la facultad de ejercer el derecho de recobro ante las entidades territoriales correspondientes tratándose de servicios y/o medicamentos

no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, dentro del régimen subsidiado de salud.

En suma, se accederá a las pretensiones impetradas por la accionante, toda vez que para este Despacho está claro que la entidad promotora de salud accionada, tiene la obligación de prestar el servicio de salud de manera completa y oportuna a la tutelante, esto es, **autorizando** y garantizando los exámenes e imágenes diagnosticas ordenadas por su médico tratante, vale decir, "*Renograma secuencial con filtración glomerular. (14-01-2021), control de seguimiento con especialista en Nefrología (27-02-2021), Dehidroepinandrosterona sulfato (epinandrosterona – DHEA-SO4), Testosterona total Androstenediona, Hidroxiprogesterona 17 ALFA+ Insulina pre y post glucosa, consulta con especialista del deporte (11-12-2020), colesterol de alta densidad HDL, colesterol de baja densidad LDL automatizado, colesterol total, creatinina en suero, glucosa pre y pos carga de glucosa, triglicéridos, testosterona total y androstenediona*", de acuerdo a lo recomendado por su galeno; en consecuencia, se **ordenará a** la Nueva EPS S. A. que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contadas a partir de la notificación de esta providencia, sin excusa de trámites administrativos, proceda a garantizar la realización los exámenes e imágenes diagnosticas ordenadas por su médico tratante. Para la práctica en todo caso de los procedimientos se concederá un término máximo de quince (15) días.

Igualmente se **conminará** a la entidad Nueva EPS S. A., para que en lo sucesivo se abstenga de negar o demorar la entrega de citas para procedimientos médicos y propendan por garantizar el servicio a los usuarios, vigilando la oportuna y eficaz realización de los exámenes, laboratorios, cirugías, entrega de medicamentos.

Frente a la Administradora de los Recursos del Sistema General del Sistema de Seguridad Social en Salud – ADRES, Secretaría de Salud del Departamento de Boyacá, Idime, Hospital Universitario San Ignacio, Hospital Infantil Universitario de San José, Municipio de Garagoa, Oficina del Sisben del Municipio de Garagoa, Secretaría de Desarrollo Económico y Social de la Alcaldía Municipal de Garagoa, Superintendencia Nacional de Salud, Ministerio de Salud y Protección Social, Personería Municipal de Garagoa y Concejo Municipal de Garagoa, se consideran que no son agentes vulneradores de los derechos fundamentales de la parte actora y, en consecuencia, se ordenará su exclusión del presente trámite constitucional.

Finalmente en cuanto a IDIME y HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO SAN JOSE aunque no se evidencia que sean agente vulnerador actualmente d ellos derechos de la accionante, se les previene para que en todo caso se respeten las fechas que previamente están programadas para la realización del RENOGRAMA SECUENCIA CON FILTRACION GLOMERULAR y MEDICINA DEL DEPORTE respectivamente, esto para evitar que por trámites administrativos las fechas puedan ser variadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Garagoa, Boyacá, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- Tutelar los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, dignidad humana y vida, invocados por la señora **Amira Yazmin Ávila Toloza**, en contra de NUEVA EPS S. A., representada por su presidente José Fernando Cardona Uribe, por las razones indicadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- Ordenar a NUEVA EPS S. A., representada por su presidente José Fernando Cardona Uribe, o quienes hagan sus veces, que en un término máximo de **cuarenta y ocho (48) horas** proceda, sin excusas de trámites administrativos, a **garantizar** la realización, a favor de la señora **Amira Yazmin Ávila Toloza**, los exámenes e imágenes diagnosticas ordenadas por su médico tratante, vale decir, ""*Renograma secuencial con filtración glomerular. (14-01-2021), control de seguimiento con especialista en Nefrología (27-02-2021), Dehidroepinandrosterona sulfato (epinandrosterona – DHEA-SO4), Testosterona total Androstenediona, Hidroxiprogesterona 17 ALFA+ Insulina pre y post glucosa, consulta con especialista del deporte (11-12-2020), colesterol de alta densidad HDL, colesterol de baja densidad LDL automatizado, colesterol total, creatinina en suero, glucosa pre y pos carga de glucosa, triglicéridos, testosterona total y androstenediona*", de acuerdo a lo recomendado por su médico tratante, lo cual deberá direccionar con una IPS de red de prestadores del servicio de salud. En todo caso para la práctica de los procedimientos mencionados se concede un término de quince (15) días.

Parágrafo. Estos términos se contabilizan a partir del acto de notificación de la presente determinación.

TERCERO.- Prevéngase a NUEVA EPS S. A., para que en lo sucesivo se abstenga de negar o demorar la entrega de medicamentos e insumos y propenda por garantizar el servicio a los usuarios, vigilando la oportuna y eficaz realización de los exámenes, laboratorios, cirugías, entrega de medicamentos.

CUARTO.- Autorizar el recobro ante la Secretaría de Salud de Boyacá en una cuantía del cien por ciento (100%) por los gastos que demande el cumplimiento de la presente determinación en cuanto no se hallen cubiertos por el Plan de Beneficios en Salud - PBS.

QUINTO.- Declarar que la Administradora de los Recursos del Sistema General del Sistema de Seguridad Social en Salud – ADRES, Secretaría de Salud del Departamento de Boyacá, Idime, Hospital Universitario San Ignacio, Hospital Infantil Universitario de San José, Municipio de Garagoa, Oficina del Sisben del Municipio de Garagoa, Secretaría de Desarrollo Económico y Social de la Alcaldía Municipal de Garagoa, Superintendencia Nacional de Salud, Ministerio de Salud y Protección Social, Personería Municipal de Garagoa y Concejo Municipal de Garagoa, se consideran que no son agentes vulneradores de los derechos fundamentales de la parte actora.

SEXTO.- Prevenir a INSTITUTO DE DIAGNOSTICO MÉDICO S. A. - IDIME y HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO SAN JOSE, para que se respeten las fechas previamente asignadas para los servicios RENOGRAMA SECUENCIA CON FILTRACION GLOMERULAR y MEDICINA DEL DEPORTE

SÉPTIMO.- Notifíquese a las partes lo aquí decidido, conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

OCTAVO.- En caso de no ser impugnada la presente providencia en el término de ley, **remítase** el expediente de forma electrónica a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, dando cumplimiento al acuerdo PCSJA20-11594 del Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez regrese el expediente de la Corte Constitucional archívese dejando las constancias de rigor.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

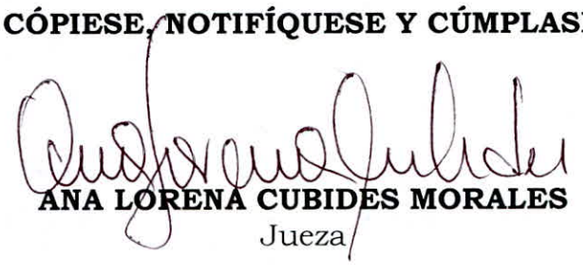

ANA LORENA CUBIDES MORALES
Jueza